



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra PIEDAD PUENTES MENDEZ. Radicación 41001-41-89-004-2021-00635-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el desarchivo del expediente para darle el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad por violación al debido proceso invocada por el mismo apoderado actor, respecto del auto fechado del 06 de noviembre de 2021, a través del que se rechazó la demanda por falta de subsanación de las falencias determinadas en el auto que la inadmitió datado del 08 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma el recurrente que, en el auto notificado por estado el 10 de noviembre de 2021 se decidió negar la nulidad solicitada previamente y no tuvo en cuenta las formas propias de cada proceso, en este caso la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 sobre el artículo 298 del CPACA, posterior a la jurisprudencia citada por el Despacho.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Argumenta además que, el despacho ha debido tener en cuenta que en la nulidad que se solicitó que se planteara el conflicto negativo de competencia, por cuanto la modificación introdujo que, para la ejecución de providencias judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debía atender el factor de conexidad.

Continúa su exposición señalando que el despacho vulneró el debido proceso porque rechazó la demanda de plano sin siquiera inadmitirla y el artículo 90 del CGP indica en su inciso 2 que se rechazará solamente por 3 causales: carecer de jurisdicción, carecer de competencia o por caducidad.

Finaliza su escrito solicitando se revoque el auto atacado y como consecuencia de ello se plantee el conflicto negativo de competencia o en subsidio de ello, se requiera al Juzgado 6 administrativo de Neiva para que remita el expediente del proceso ordinario completo, para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del CGP y poder adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente, respetando así las formas propias del procedimiento de ejecución de providencias judiciales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Artículos 285, 286, 292 y 318 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

Aterrizando el asunto en el caso particular, tenemos que, mediante acta individual de reparto de fecha 27 de julio de 2021 se recibió de la Oficina Judicial el expediente correspondiente al proceso ejecutivo presentado por el Ministerio de Educación Nacional contra Piedad Puentes Méndez.

A través de auto fechado del 08 de septiembre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva porque al examen preliminar se observó que no fue presentada conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, adjuntando la providencia donde se impuso la condena en costas; igualmente, se advirtió que no se allegó el poder principal para revisar la procedencia de su sustitución al ahora apoderado actor.

Según constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, venció en silencio el termino procesal previsto para subsanar la demanda, por lo cual



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

se pasó el expediente al Despacho para decidir sobre la procedencia del rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias del auto que inadmitió la demanda, se decidió su rechazo. El referido auto quedó debidamente ejecutoriado el 12 de octubre de 2021, sin observación alguna por la parte ejecutante, razón por la cual pasó para el correspondiente archivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico fechado del 13 de octubre de 2021 el apoderado actor informó que por error mecanográfico se digitó mal el proceso ejecutivo (41001418900420210068300) al cual se dirigió el correo electrónico fechado del 11 de octubre del mismo año, mediante el cual pretendía interponer un incidente de nulidad contra el auto que rechazó la demanda en el presente proceso, por lo cual, se procedió a ordenar mediante el auto aquí atacado, de fecha 09 de noviembre de 2021, el desarchivo del proceso y por ende resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado actor contra el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, actuación que no se ha podido adelantar hasta tanto no se resuelva el presente recurso.

Colorario de lo anterior, una vez detalladas cronológicamente las actuaciones adelantadas por la parte actora y por el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, encontramos que al apoderado actor no le asiste razón en el recurso presentado, por cuanto en ningún momento o actuación procesal se ha decidido negar la nulidad planteada respecto del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

no se han desestimado sus argumentos, respecto de la competencia de esta agencia judicial para conocer el proceso de ejecución de providencias judiciales, contrario a ello, en el auto recurrido se ordenó desarchivar el expediente y resolver de fondo la solicitud de nulidad bajo los razonamientos esbozados por el ejecutante.

De tal manera que, no existiendo error por parte del Juzgado en la decisión del 09 de noviembre de 2021, no hay lugar a revocar el proveído, como tampoco conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición ante el superior jerárquico, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió ordenar el desarchivo del expediente para darle trámite a la solicitud de nulidad por violación al debido proceso invocada por el apoderado de la entidad ejecutante, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza